



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0239

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de Febrero de 2015, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG y funcionaria adscrita a esa Subdirección, realizaron visita técnica en la cuenca baja del Río Gaira a la altura del puente, en el área de ejecución de obras a cargo de METROAGUA S.A.E.S.P., en inmediaciones de la edificación de AR Construcciones en el sector de Playa Salguero, distrito de Santa Marta.

Que de la mencionada inspección se deriva concepto técnico en los siguientes términos:

"1. Relleno en más de la mitad del cauce del río en el sector adyacente a la construcción AR Construcciones para el desplazamiento de la maquinara pesada a través del cuerpo de agua. Así mismo implementación de trinchos para contener el relleno y facilitar las maniobras de los operarios.



2. Vertimiento directo al río Gaira cuenca baja desde las primeras horas de la mañana como resultado de las obras adelantadas.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0239-2015
FECHA: 09 FEB. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y
VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"**



3. En el relleno sobre el cauce se observó disposición de llantas, tablonas de madera, restos de tubería y maquinaria pesada que interrumpen el flujo del río Gaira y posteriormente su entrega al Mar, cuya desembocadura se ubica a una distancia aproximada de 300 metros.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayroja
Ciudad de Santa Marta (57) (5) 42111295 - 4213089 - 4211680 - 4211241 Fax: 421117
Santa Marta D.F.C.H., Magdalena, Colombia





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0239

FECHA:

09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y
VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"



4. Se observó manglar en el sector, así mismo cabe mencionar que aproximadamente a 40 metros del vertimiento, hace dos años se desempeñan actividades de recuperación en la cuenca baja, la cual ha sido reforestada con diferentes especies de manglar y puede estar en riesgo con el vertimiento que se está generando, cuyos efectos pueden ser perjudiciales para su desarrollo.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0239-2015

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

CONCEPTO TÉCNICO: En vista de las obras desarrolladas por la empresa METROAGUA en la cuenca baja del río Gaira (puente) N 11° 11' 26.11" O 74° 13' 46.76" sector conocido como Playa Saiguero, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG determina suspender actividades inmediatamente por no disponer de los permisos ambientales que amerita este tipo de obras.



Que como se conceptúa en el informe técnico transcrito, y verificando en los archivos corporativos, no obra solicitud, ni trámite a nombre de METROAGUA S.A. E.S.P., encaminado a la obtención de Permiso de Vertimientos y Permiso de Ocupación de Cauce del Río Gaira, para la ejecución de las obras anteriormente descritas, por tanto, nos encontramos ante una infracción ambiental, contemplada en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez evidenciada la afectación ambiental, es de vital importancia la suspensión de las actividades de intervención del cauce del Río Gaira para la ejecución de las obras que adelanta METROAGUA S.A. E.S.P., así como de los vertimientos de aguas residuales derivadas de dichas obras.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0239

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0239-EE

FECHA:

09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

otras disposiciones, define, en su

"ARTICULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARAGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (.)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0239

FECHA:

09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 2014 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo– establece: *“Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.”

Que la citada norma consagra en el artículo 215 lo siguiente: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los grandes centros urbanos y de los establecimientos públicos ambientales en gestión integral del recurso hídrico. La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos.

Que en la fecha 20 de Enero de 2015, bajo el radicado No. 0329, se allega concepto emitido por CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en el cual, después de citar las disposiciones de los



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0239-15

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, se consigna lo siguiente: "...teniendo en cuenta que la GIRH comprende todas y cada una de las funciones que de manera integral y sistemática han sido reguladas y otorgas a las autoridades ambiental a lo largo del ordenamiento jurídico, se reafirma que el factor territorial determina el área de jurisdicción tanto de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como de los Grandes Centros Urbanos y de los Establecimientos Públicos Ambientales.

En área de jurisdicción de los Grandes Centros Urbano y de los Establecimientos Públicos Ambientales esta circunscrita por el perímetro urbano del municipio o distrito, es decir ejercen sus funciones dentro del perímetro urbano y particularmente, en lo relacionado con la Gestión Integral del Recurso Hídrico, al DADMA le corresponde el ejercicio de sus funciones en los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción, con excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Y por su parte a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA –CORPAMAG, en relación con la GIRH, le compete ejercer sus funciones, entre ellas, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales conforme a los reglamentos, en los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13° faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Trujillo
Cubitatador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211660 - 4211044 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail: atencion@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0239-2015

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIEMENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de intervención de cauce y vertimiento de aguas residuales consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con el permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa y en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que existe un



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0239

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

concepto técnico emitido por funcionario corporativo, derivado de una inspección ocular a la zona de las presuntas afectaciones

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental conforme al Artículo 18 de la precitada Ley.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de intervención del cauce y vertimientos en el Río Gaira, por vulneración a la normatividad ambiental y afectaciones al Medio Ambiente y los Recursos Naturales y en consecuencia se dará inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1 993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2 009 y Ley 1450 de 2011.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Impóngase a METROAGUA S.A. E.S.P., a través de su representante legal, la señora JOHANA SEGRERA MERCADO, la Medida Preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES sobre el Río Gaira, en las coordenadas N 11° 11' 26.11" O 74° 13' 46.76" en el sector denominado Playa Salguero, a saber:

1. Suspensión de Actividades de Intervención y Ocupación del Río Gaira con relleno de su cauce y establecimiento de trinchos para el tránsito de maquinaria pesada, hasta tanto no se legalice dicha ocupación ante CORPAMAG, siempre y cuando esta sea procedente y ambientalmente posible.
2. Suspensión de Actividades de Vertimientos de aguas residuales, hasta que se implementen medidas para evitar la contaminación del medio ambiente y sus recursos naturales; el paisaje y la salud humana, con el consentimiento previo de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio contra a METROAGUA S.A. E.S.P., a través de su representante legal, la señora JOHANA SEGRERA MERCADO, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos señalados.



1700-37

RESOLUCIÓN N° **0239**
FECHA: **09 FEB. 2015**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A METROAGUA S.A. E.S.P. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS EN EL RÍO GAIRA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

ARTICULO TERCERO.- Comisionese a la Comandante de la Poicita Metropolitana de Santa Marta **SANDRA VALLEJO DELGADO** o a quien haga sus veces, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

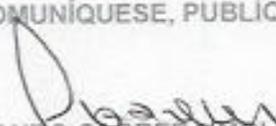
ARTICULO CUARTO.- Notifíquese a **METROAGUA S.A. E.S.P.**, por medio de su representante legal, la señora **JOHANA SEGRERA MERCADO** o a quien haga sus veces legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

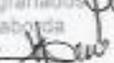
ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora **PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Revisado por: Sara Diazgranados 
Elaborado por: Sandra Taborda 
Aprobó: Alfredo Martínez 

Expediente: 4359

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los **19 FEB 2015** días del mes de **Febrero** del año **2015** siendo las **15** (M), se notificó personalmente el señor **Hernando Martínez Jorán** en su condición de **Apoderado** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **7.744.830** expedida en **Santa Marta** del contenido de la Resolución No. **0239** de fecha **09/02/2015** en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.carpamag.gov.co e-mail: comunicacion@corpamag.gov.co